

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 212

Bogotá, D. C., jueves 22 de junio de 2006

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANZIONADAS

LEY 1027 DE 2006

(junio 8)

por medio de la cual Colombia declara el día siete (7) de mayo como el Día de los Huérfanos del SIDA.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el día siete (7) de mayo de cada año como el Día de los Huérfanos del SIDA.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de junio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro Técnico del Ministerio de la Protección Social, encargado de las funciones del despacho del Ministro de la Protección Social,

Ramiro Guerrero Carvajal.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2005 CAMARA

En resumen el proyecto busca extender beneficios tributarios a las empresas resultantes de procesos liquidatorios que son dadas en pago a los ex trabajadores de la misma.

Actualmente cuando las empresas están en liquidación obligatoria tienen exclusión del cobro de renta presuntiva por los cinco primeros años, las que se encuentran en liquidación o concordato no están sujetas al pago de impuesto al patrimonio durante los cinco primeros años, lo mismo que las empresas que han suscrito acuerdos de reestructuración por Ley 550.

El proyecto busca que las empresas **nuevas** que resultan después de terminada la liquidación y que son dadas en pago a los trabajadores, se

denominen Empresas Autogestionas y para los efectos de impuesto de renta presuntiva y de patrimonio, se asimilen a las que están en liquidación, es decir se exoneran durante los primeros cinco años.

Además se propone facilitar acuerdos de pago por siete años, para el pago de impuestos de timbre, renta y complementarios y retención en la fuente, de intereses y sanciones. No es claro en el proyecto, si se refiere a los impuestos antes de las liquidación, los cuales han debido ser pagados en su totalidad para poder liquidar y hacer dación en pago, o si se refiere a los que se causarían en la nueva empresa.

Es evidente que una nueva empresa que ha pasado por un proceso liquidatorio y pasa a manos de los trabajadores, en pago de sus acreencias laborales, tiene dificultades para sobrevivir, tiene dificultades para

acceder a capital de trabajo y a crédito, es muy posible que haya perdido potencialidades en el mercado, necesite tiempo para reposicionarse, volver a publicitarse y organizarse administrativa y financieramente.

Todo indica que son muy pocas las empresas de este tipo que lo gran recuperarse y sería ideal que ahora que se propugna por un país de propietarios, estos trabajadores contaran con oportunidades, que en este caso, consistentes en exenciones tributarias, puede ser una figura benéfica, así como se han incluido tantas en el estatuto tributario y en diversas actividades económicas.

Este es un proyecto bien intencionado y con impacto social, pero para su trámite favorable presenta dificultades de trámite constitucional.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha manifestado en relación con el proyecto, que "...el objeto primordial del proyecto consiste en establecer beneficios de índole tributaria para las empresas autogestionadas, entendidas como aquellas que son administradas por sus mismos trabajadores después de que son recibidas a través de un proceso concursal de acreencias".

El Ministerio considera que al aplicar a las empresas autogestionadas exenciones o privilegios ya contenidos en el Estatuto Tributario y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución Política, las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno.

Como está públicamente anunciado y es compromiso del Ministerio de Hacienda, presentar en la próxima legislatura al Congreso de la República, un proyecto de reforma tributaria estructural, estos tratamientos preferenciales para empresas autogestionadas deberían proponerse al Gobierno para su respectivo aval y socializar entre los Congresistas el proyecto, ya que como lo manifiesta la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT, debe abrirse una amplia discusión para que los procesos de autogestión se enruten hacia un modelo de propiedad colectiva que permita la conservación de empleos.

También es importante señalar que el Gobierno Nacional, presentó el proyecto de ley de insolvencia, que hace referencia a la promoción de acuerdos de reestructuración y al concordato y a la liquidación obligatoria, en el cual cabe perfectamente incluir el tema de empresas autogestionadas, obteniendo el aval del Gobierno.

Con base en las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes se archive el Proyecto de ley número 168 de 2005 Cámara.

Atentamente,

Adriana Gutiérrez Jaramillo y Juan Martín Hoyos,
Representantes a la Cámara, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2005 CAMARA, 01 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se regula la protección judicial de algunos
derechos sociales.*

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2006

Doctora

GINA MARIA PARODY D'ECHEONA

Presidenta Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Proyecto de ley número 209 de 2005 Cámara, 01 de 2005 Senado,
por medio de la cual se regula la protección judicial de algunos derechos sociales.

Autor: honorable Senador Carlos Gaviria Díaz.

Ponentes: honorables Representantes *Jesús Ignacio García*, Coordinado; *Telésforo Pedraza* y *Reginaldo Montes Alvarez*

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* números 465, 564, 719 de 2005.

Señora Presidenta:

Atendiendo la muy distinguida y honrosa designación que usted nos hizo, para actuar como ponentes, en el primer debate en la célula congresional presidida por usted, **en el proyecto de ley estatutaria de la referencia**, inicialmente procedimos a solicitar la realización de una **Audiencia Pública**, la cual formalmente se solicitó el día 19 de abril de 2006, ante la Comisión. La proposición fue aprobada, con señal de televisión, dados los alcances, la importancia y trascendencia del proyecto a nosotros encomendado. Posteriormente hubo que volver a presentar la proposición de audiencia pública, ante la plenaria de la corporación, para que se autorizara la señal televisiva. Allí también fue aprobada. Como quiera que no se llegó a fijar la fecha para la realización de la audiencia, por las circunstancias últimas presentadas en el trámite legislativo al interior de la Comisión, moralmente estamos obligados a rendir el informe, prescindiendo de la realización de la audiencia solicitada y aprobada. Dicho informe lo rendimos en los términos siguientes:

I. TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 2 de noviembre de 2005, por medio de la cual se regula la protección judicial de algunos derechos sociales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Derechos protegidos por la acción de tutela social.* Pueden ser protegidos a través de la acción de tutela social los derechos a la alimentación, a la seguridad social, a la salud, al trabajo, a la educación y a la vivienda digna.

La anterior enumeración no es taxativa.

Las condiciones de justiciabilidad de cada uno de los derechos sociales serán determinadas conforme a las características de cada uno de ellos.

Artículo 2°. *Los derechos sociales como función del Estado.* La realización de los derechos sociales es función esencial del Estado Social y Democrático de Derecho. Es obligación suya satisfacerlos mediante acciones positivas sistemáticas.

Artículo 3°. *Derecho al mínimo vital.* La inviolabilidad del derecho a la vida implica la obligación positiva del Estado de proteger el mínimo vital.

La garantía de un mínimo vital es presupuesto necesario del respeto a la dignidad del ser humano.

Artículo 4°. *Garantías adicionales.* Las disposiciones contempladas en la presente ley constituyen un mínimo de protección de los derechos sociales y no deben entenderse como negación de garantías adicionales para su plena realización.

TITULO II

PROTECCION JUDICIAL DE LOS DERECHOS SOCIALES POR VIA DE LA ACCION DE TUTELA SOCIAL

Artículo 5°. *Exigibilidad judicial.* La protección del mínimo vital podrá reclamarse a través de la acción de tutela social.

El procedimiento será el previsto en el Decreto 2591 de 1991, incluidas las modificaciones introducidas en la presente ley.

Todo juez de la República con jurisdicción en el lugar donde ocurran los hechos, es competente para conocer de la acción de tutela social.

Artículo 6°. *Deber del solicitante.* Para que proceda la acción, el solicitante deberá señalar el lugar de su residencia, los hechos que motivan su solicitud y, si fuere posible, los derechos que se consideren violados o amenazados, la identidad de la persona natural o jurídica autora de la acción u omisión constitutiva de la amenaza o violación y la descripción de las demás circunstancias relevantes.

Artículo 7°. *Facultades del juez.* El juez aplicará el procedimiento previsto en el decreto 2591 de 1991 de manera que se garantice al máximo la protección de cada derecho social según sus características específicas.

La acción no podrá ser rechazada por deficiencias probatorias, argumentativas o de técnica jurídica que presente la solicitud.

Artículo 8°. *Presunción de veracidad.* La afirmación del demandante sobre la amenaza o vulneración del mínimo vital, se tendrá por cierta mientras la entidad encargada de la prestación no pruebe lo contrario.

Artículo 9°. *Desacato.* La persona natural o jurídica que incumpliere una orden judicial proferida con base en la presente ley, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa entre 30 y 200 salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las indemnizaciones a que sea condenada y las sanciones por desacato a que hubiere lugar.

El juez fijará el monto de la multa de acuerdo con la gravedad de los hechos y la persistencia en el incumplimiento.

Artículo 10. *Reincidencia.* La persona natural o jurídica que reincida en las acciones u omisiones que hubieran dado lugar a un fallo de tutela social en su contra, será sancionada con multa entre 50 y 200 salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las indemnizaciones a que sea condenada y las sanciones por desacato a que hubiere lugar.

El juez fijará el monto de la multa de acuerdo con la gravedad de los hechos y la persistencia en el incumplimiento.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS SOCIALES EN PARTICULAR

CAPÍTULO I

Derecho a la alimentación

Artículo 11. *Derecho de los niños y de las personas de la tercera edad a la alimentación.* La acción de tutela social procede para la protección del derecho constitucional fundamental de los niños y de las personas de la tercera edad a una alimentación equilibrada.

La garantía plena de este derecho corresponde a la familia y subsidiariamente al Estado en cabeza del Ministerio de la Protección Social.

CAPÍTULO II

Derecho a la salud

Artículo 12. *Alcance del derecho a la salud.* El derecho a la salud incluye la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad.

Artículo 13. *Deber de las entidades prestadoras de servicios de salud.* Cuando esté de por medio la violación del núcleo esencial del derecho a la salud, las entidades prestadoras del servicio no podrán negarlo, quedando a salvo su derecho de repetir contra el Estado.

Artículo 14. *Prelación de turnos para sujetos de especial protección constitucional.* Los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas cabezas de familia, de la tercera edad o con discapacidad física o mental, tendrán prelación en la asignación de turnos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades.

Artículo 15. *Prestaciones no incluidas en el POS.* Aún cuando el afectado no haya cotizado el mínimo de semanas obligatorias, las EPS deberán suministrar las drogas y tratamientos médicos requeridos, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a) Que la falta de drogas o tratamiento vulnere o amenace el derecho al mínimo vital;

b) Que la droga o el tratamiento no puedan ser sustituidos por otros no sometidos a semanas mínimas de cotización;

c) Que el interesado no pueda cubrir el porcentaje que la EPS se encuentra autorizada legalmente para cobrar;

d) Que el interesado no pueda acceder a la droga o tratamiento por otro plan distinto que lo beneficie;

e) Que la droga o el tratamiento hayan sido prescritos por un médico adscrito a la EPS correspondiente.

Artículo 16. *No suspensión de drogas y tratamientos vitales.* Las EPS no podrán suspender el suministro de una droga o un tratamiento necesario para salvaguardar el mínimo vital de un paciente, aduciendo alguna de las siguientes justificaciones, entre otras:

a) Que la persona encargada de hacer los aportes haya dejado de pagarlos;

b) Que el paciente no esté inscrito en la EPS que venía adelantando el tratamiento como consecuencia de su desvinculación laboral;

c) Que la persona haya perdido la calidad que la hacía beneficiaria;

d) Que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de haberla afiliado;

e) Que el afiliado se acabe de trasladar de otra EPS y su empleador no haya hecho aún aportes a la nueva entidad;

f) Que se trate de una droga que no se haya suministrado antes, pero necesaria dentro del respectivo tratamiento.

Artículo 17. *Repetición contra el Estado.* En los casos mencionados en los dos artículos anteriores, las EPS tendrán derecho a repetir contra el Estado por el monto que, según las normas legales y reglamentarias, no les correspondería asumir.

El Estado a través del Fosyga deberá pagar lo adeudado dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud de pago, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas, en cuyo caso dicho plazo se prorrogará hasta 6 meses.

Artículo 18. *Cubrimiento de costos de drogas o tratamientos no incluidos en el POS-S.* Cuando un afiliado al régimen subsidiado requiera una droga no incluida en el POS-S que sea necesaria para asegurar su mínimo vital, la ARS tiene la obligación de suministrarla si se cumplen las condiciones señaladas en el artículo 17 de la presente ley.

Cuando el afiliado al régimen subsidiado requiera un tratamiento no incluido en el POS-S, que sea necesario para asegurar la protección de su mínimo vital, la ARS deberá garantizar la prestación del servicio si se trata de un sujeto de especial protección constitucional. En caso contrario, la prestación corresponde al Estado, debiendo la ARS indicar a la persona cómo acceder efectivamente al tratamiento requerido y acompañarla en el trámite para reclamarla.

En los eventos en que la ARS deba costear directamente la droga o el tratamiento, podrá repetir contra el Fosyga, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

Derecho a la educación

Artículo 19. *Vulneración del derecho a la educación.* Se vulnera el derecho a la educación y procede la acción de tutela social en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando no exista personal suficiente para prestar el servicio educativo;

b) Cuando la precariedad de las instalaciones del establecimiento educativo pueda poner en riesgo los derechos fundamentales de los profesores y alumnos;

c) Cuando injustificadamente se niega la permanencia o el acceso de un estudiante a un plantel educativo;

d) Cuando se retenga el certificado educativo o de estudios de quien se encuentra en mora con una institución educativa, siempre que no cuente con los medios económicos suficientes para saldar su deuda;

e) Cuando un establecimiento privado niega la permanencia de un menor durante el año escolar, por la morosidad de los padres en el pago de la matrícula o las pensiones.

Artículo 20. *Menores con necesidades especiales.* Procede la tutela social cuando los establecimientos educativos nieguen el acceso o la permanencia al sistema educativo de los menores con problemas de aprendizaje, con limitaciones físicas o psíquicas, o con desventajas culturales o económicas.

Artículo 21. *Población desplazada.* Procede la acción de tutela social para garantizar el acceso y la permanencia de los menores desplazados al sistema educativo.

No se podrá negar el ingreso o la permanencia de un menor desplazado, por haber superado la edad límite establecida para acceder a un grado escolar.

CAPITULO IV

Derecho al trabajo

Artículo 22. *Procedibilidad.* La protección del derecho al trabajo procede por vía de la acción de tutela social en los siguientes casos:

- a) Cuando se incumple el pago de salarios, siempre que se demuestre que su incumplimiento afecta el mínimo vital individual o familiar;
- d) Cuando se incumple el pago de licencias por incapacidad laboral;
- c) Cuando se incumple la obligación de pagar remuneraciones derivadas de contratos de prestación de servicios, siempre que se demuestre que su incumplimiento afecta el mínimo vital individual o familiar.

Parágrafo. El mínimo vital se presume afectado, cuando la suspensión del pago se prolonga indefinidamente en el tiempo.

Artículo 23. *Pago de licencia de maternidad y mínimo vital.* Se presume la afectación del mínimo vital de la mujer, cuando el empleador no cancele oportuna y plenamente la licencia de maternidad, caso en el cual procede la acción de tutela social.

CAPITULO V

Derecho a la seguridad social

Artículo 24. *Pago oportuno de una pensión.* La acción de tutela social procede para el pago oportuno de una pensión, cuando exista mora y se demuestre que el actor no cuenta con otros recursos para su subsistencia individual o familiar.

Artículo 25. *Presunción de afectación de mínimo vital.* Se presume la afectación del mínimo vital frente a una cesación prolongada e indefinida de pagos de mesadas pensionales, cuando la persona afectada sea de la tercera edad o esté incapacitada para trabajar o no tenga otras fuentes de ingreso.

Artículo 26. *Garantía del pago de las pensiones.* Las entidades que tienen a su cargo el pago de pensiones no podrán fundamentar el no pago, la mora o la falta de reconocimiento de una mesada pensional en razones económicas, presupuestales o en la ocurrencia de una huelga.

Artículo 27. *Alcance y contenido de la orden judicial.* El juez ordenará el pago de las mesadas pensionales que se causen a partir de la instauración de la acción de tutela social, sin perjuicio del derecho que corresponde al pensionado de reclamar el pago retroactivo e indexación de las mesadas dejadas de percibir mediante la acción judicial pertinente.

Artículo 28. *Reconocimiento o reliquidación de mesadas pensionales.* Es improcedente la acción de tutela social para el reconocimiento o reliquidación de mesadas pensionales, salvo en los eventos en que procede como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ante la ausencia de un medio de defensa judicial eficaz y oportuno.

CAPITULO VI

Derecho a la vivienda

Artículo 29. *Derecho a la vivienda digna.* El derecho social a la vivienda digna incluye la prohibición de limitaciones irrazonables a su goce efectivo. Medidas tributarias o crediticias que afecten el mínimo esencial del derecho a la vivienda digna constituyen una limitación irrazonable a este derecho. Procede la acción de tutela social con miras a impedir la vulneración y amenaza del mínimo esencial del derecho a la vivienda digna.

TITULO IV

DISPOSICION FINAL

Artículo 30. *Sanción por incumplimiento reiterado.* El desconocimiento reiterado de las normas de la presente ley, acarreará al responsable una sanción pecuniaria de 500 a 1.000 salarios mínimos mensuales.

En caso de que la responsabilidad del incumplimiento recaiga en un funcionario público, el Estado podrá repetir contra este.

Artículo 31. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 2 de noviembre de 2005 al Proyecto de ley número 01 de 2005 Senado, *por medio de la cual se regula la protección judicial de algunos derechos*

sociales, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Gaviria Díaz, Héctor Helí Rojas Jiménez, Mauricio Pimiento Barrera y Roberto Gerlén Echeverría, Ponentes.

II. CLASIFICACION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Existen diversas maneras de clasificar los Derechos Humanos, tomando diferentes puntos de enfoque. Por ejemplo:

- Un enfoque historicista: tomará en cuenta la protección progresiva de los Derechos Humanos
- Un enfoque basado en la jerarquía: Distinguirá entre los Derechos esenciales y los Derechos **complementarios**.

Ahora bien, la clasificación más conocida de los Derechos Humanos es aquella que distingue las llamadas **tres generaciones** de los mismos, y el criterio en que se fundamenta es un enfoque periódico, basado en la progresiva cobertura de los *Derechos Humanos*. A esta clasificación nos referiremos en el presente contexto, así:

2.1. **Primera generación.** Surgen con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Se encuentra integrada por los denominados derechos civiles y políticos. Imponen al Estado respetar siempre los Derechos Fundamentales del ser humano (a la vida, la libertad, la igualdad, etc.)

2.2. **Segunda generación.** La constituyen los derechos de tipo colectivo, los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Surgen como resultado de la Revolución Industrial. En México, la Constitución de 1917 incluyó los Derechos Sociales por primera vez en el mundo. Constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo

2.3. **Tercera generación:** Se forma por los llamados Derechos de los Pueblos o de Solidaridad. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran.

2.1. **Derechos de la primera generación.**

Derechos que comprende: Libertades fundamentales, los Derechos Civiles y Políticos

Son los más antiguos en su desarrollo normativo. Son los derechos que corresponden al individuo frente al Estado o frente a cualquier autoridad.

Características:

- Imponen al Estado el deber de respetarlos siempre. Sólo pueden ser limitados en los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución.

Implican: Respeto y No impedimento

- Su titular es:

En los derechos civiles: Todo ser humano en general.

En los derechos políticos: Todo ciudadano

- Su reclamo corresponde al propio individuo.

Ejemplos:

Derechos	Clasificación	EJEMPLOS
Libertad de tránsito	(Libertad Fundamental)	Puedo circular libremente por mi país
Libertad de reunión y asociación	(Libertad Fundamental)	Puedo reunirme o asociarme pacíficamente con mis vecinos para lograr mejoras para la comunidad.
Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica	(Derecho Civil)	Tengo derecho a tener un nombre, un domicilio y un estado civil.
Derecho a ser electo	Derecho Político	Puedo ocupar un cargo de elección popular en mi país
Derecho al voto	Derecho Político	Tengo derecho a votar por el candidato de mi predilección, en forma libre, secreta y directa.

A continuación enunciamos algunos de los Derechos internacionalmente conocidos o denominados “Derechos de la Primera Generación”, distinguiendo entre **Derechos y Libertades Fundamentales** y **Derechos Civiles y Políticos**.

Derechos y libertades fundamentales:

- Toda persona tiene los derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ni se le podrá hacer daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni con ataques a su honra o su reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Derechos civiles y políticos:

- Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- Todos somos iguales ante la ley, esto es, a todos debe aplicarse de igual manera.
- Toda persona tiene derecho al juicio de amparo.
- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
- Toda persona tiene derecho a ser oída y tratada con justicia por un tribunal imparcial.
- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.
- Toda persona tiene derecho a ocupar un puesto público en su país.
- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas.

2.2. Derechos de la segunda generación:

Derechos que comprende. Económicos, Sociales y Culturales. Son derechos de contenido social para procurar las mejores condiciones de vida

Características:

- Amplía la esfera de responsabilidad del Estado;
- Imponen un deber hacer positivo por parte del Estado; un **deber positivo**, en cuanto a la satisfacción de necesidades y un **hacer positivo**, en cuanto a la prestación de servicios.
- Su titular es el individuo en comunidad, que se asocia para su defensa.
- Su reclamo es mediato e indirecto, porque está condicionado a las posibilidades económicas del país.
- Son legítimas aspiraciones de la sociedad.

Ejemplos:

Derechos	Clasificación	Ejemplos
Derecho a un salario justo	Derecho Económico	Tengo derecho a percibir un salario que sea suficiente para mantener un nivel de vida adecuado.
Libertad de Asociación	Derecho Social	Tengo derecho a formar organizaciones laborales, profesionales, cívicas, comunitarias, etc.
Derecho a tomar parte libremente en la vida cultural	Derecho Cultural	Tengo derecho de ir a los museos, a las ruinas arqueológicas, etc.

Seguidamente enunciaremos algunos internacionalmente denominados **Derechos económicos, sociales y culturales:**

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria será obligatoria y gratuita.
- Tenemos derecho a la seguridad pública.
- Los padres tienen derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

2.3. Derechos de la tercera generación

También se les llama:

- **Derechos de los pueblos**
- **Derechos de Solidaridad**

Derechos que comprende:

Se hace referencia a tres tipos de bienes, que se pueden englobar en: **Paz, desarrollo y medio ambiente.**

Tres (3) tipos de derechos: **Civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, y de cooperación entre los pueblos.**

- De los distintos grupos que conforman un Estado.
- De una nación.
- De las naciones entre sí.

Características:

- Pertenecen a grupos imprecisos de personas que tienen un interés colectivo común.
- Requieren para su cumplimiento de prestaciones:
 - Positivas (hacer, dar)
 - Negativas (no hacer)
- Tanto de un Estado como de toda la Comunidad Internacional.
- Su titular es el Estado, pero también pueden ser reclamados:
 - Ante el propio Estado (en el caso de grupos pertenecientes al mismo).
 - Ante otro Estado (en el caso de la Comunidad Internacional, es decir, de nación a nación).

Ejemplos:

- Los grupos étnicos tienen derecho al desarrollo económico.
- Mi país tiene derecho a elegir su forma de gobierno.
- Todos los países tienen derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad.

– Un país no debe agredir a otro.

Los derechos de los pueblos son:

- A la autodeterminación.
- A la independencia económica y política.
- A la identidad nacional y cultural.
- A la paz.
- A la coexistencia pacífica.
- Al entendimiento y confianza.
- A la cooperación internacional y regional.
- Al desarrollo.
- A la justicia social internacional.
- Al uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- A la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos, ecológicos.
- Al medio ambiente.
- Al patrimonio común de la humanidad.
- Al desarrollo que permita una vida digna.

III. POSICION DEL GOBIERNO FRENTE A LA INICIATIVA

3.1. Posición del Ministerio de la Protección Social

Bogotá, D. C., 18 de mayo 2006

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de Ley Estatutaria número 01 de 2005 Senado, *por medio de la cual se regula la protección judicial de algunos derechos sociales.*

Señor Secretario:

En la honorable Cámara de Representantes cursa la iniciativa de la referencia, la cual se encuentra pendiente de rendir ponencia en primer debate, en consecuencia, consideramos oportuno dar a conocer a los ponentes y a la Comisión en general, el concepto institucional en relación con su contenido, desde la perspectiva del Sector de la Protección Social, el cual se elabora tomando como documento base el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 719 del 20 de octubre de 2005.

I. ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

Estudiado el texto del proyecto de ley estatutaria, su marco legal y la exposición de motivos, el cual tiene por objeto regular la protección judicial de algunos derechos sociales, consideramos que la iniciativa se adecua a lo dispuesto en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política, que hacen referencia a la unidad de materia legislativa y al título de la ley.

No obstante, consideramos necesario tener en cuenta que el proyecto de ley podría contrariar la previsión del numeral 11 del artículo 150 Constitucional en concordancia con el artículo 154 superior, en virtud de los cuales las iniciativas que establezcan rentas nacionales y fijen gastos a la administración deben ser de origen gubernamental.

Analizado el contenido del texto del proyecto de ley estatutaria objeto de estudio, consideramos que el mismo contraviene lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Por el cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, que dispone:

“ARTICULO 7° ANALISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, **deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.**

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos

fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público...” (negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, resulta claro que si bien es cierto con la iniciativa objeto de estudio se busca contribuir a que a través de la acción de tutela social se protejan los derechos a la alimentación, a la seguridad social, a la salud, al trabajo, a la educación y a la vivienda digna, también lo es que la misma tiene consecuencias de carácter presupuestal y por lo tanto, debe cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 819 de 2003, lo cual no se deduce de su contenido ni de la correspondiente exposición de motivos.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el tercer inciso del artículo 7° de la citada ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cualquier tiempo del trámite de la iniciativa, debe rendir su concepto ante el Congreso de la República sobre la consistencia de los costos fiscales que se deriven y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de la misma, el cual en ningún caso, puede ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo, juicio que se debe publicar en la *Gaceta del Congreso*.

II. ANALISIS DE CONVENIENCIA

Estudiado el contenido del texto del proyecto de ley estatutaria en cuestión y la exposición de motivos del mismo, consideramos pertinente efectuar los siguientes planteamientos:

Si bien, la fundamentación del proyecto es básica para avanzar en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales a la vida, el trabajo y la educación, establecido en la Constitución Política, sobre el particular la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos se ha manifestado sobre los mismos.

No obstante, algunos de los derechos referidos en el proyecto de ley estatutaria cuentan con una amplia legislación como es el caso de la salud, seguridad social y educación, que por la forma como se abordan, contravienen en parte la legislación vigente.

Así mismo, la presente iniciativa legislativa que resulta de la necesidad de mejorar las condiciones de vida del conglomerado social, es bastante compleja en lo que se refiere a la materialización y protección de esos derechos, debido a que no basta la voluntad del legislador para lograr cumplir con las pretensiones del proyecto ya que el país se vería en la necesidad de estructurar su régimen presupuestal para cumplir con las expectativas que allí se proponen.

Artículo 3°. *Derecho al mínimo vital.*

El derecho al mínimo vital se entendería que hace referencia a lo mínimo que un ciudadano y una familia requieren para su desarrollo social y debería estar orientado a la satisfacción indispensable para la sustentabilidad, sin embargo el legislador orienta a la inviolabilidad del derecho a la vida. Por lo tanto, el texto de este artículo no guarda relación con su título.

De otra parte y en concordancia con lo indicado en el análisis de constitucionalidad, no se determina mediante qué mecanismos podría el Estado crear las condiciones necesarias para la materialización del cometido del mismo.

Artículo 11. *Derechos de los niños a la alimentación.*

La alimentación como derecho debe enmarcarse dentro del concepto de seguridad alimentaria y nutricional, de esta manera la responsabilidad de conseguirla no es sólo del Ministerio de Protección Social, sino de varios sectores: agricultura, comercio, educación, transporte, cultu-

ra, etc.; ya que se debe garantizar que la población colombiana disponga, acceda y consuma alimentos de manera permanente y oportuna, en suficiente cantidad, variedad, calidad e inocuidad.

Artículo 12. *Alcance del derecho a la salud.*

El contenido de este artículo está previsto en los artículos 153 numeral 3 y 162 de la Ley 100 de 1993 e incluyen también las actividades de fomento y rehabilitación de la salud.

Artículo 13. *Deber de las entidades prestadoras de servicios de salud.*

Su previsión está contemplada en la Ley 100 de 1993 y reglamentada en los decretos y resoluciones pertinentes, como es el caso de la Resolución 5261 de 1994 (MAPIPOS).

Artículo 14. *Prelación de turnos para sujetos de especial protección constitucional.*

Al respecto, es necesario tener presente que la asignación de turnos para priorización de la atención en salud obedece a la condición clínica de la persona en procura de la protección de la vida. En la actualidad las IPS realizan el triage (procedimiento de clasificación de la condición clínica de los usuarios) para garantizar la atención oportuna.

Artículo 17. *Repetición contra el Estado.*

No es procedente que el Fosyga asuma las obligaciones del Estado, pues este Fondo ya está afectado con las cargas que se le han endilgado, gran parte de las cuales provienen de los fallos de tutela, estando relacionados con la garantía del derecho a la seguridad social y a la salud.

De otra parte, para las enfermedades catastróficas, como es el caso del VIH/SIDA e insuficiencia renal crónica está prevista la Ley 972 de 2005.

Artículo 18. *Cubrimiento de costos de drogas o tratamientos no incluidos en el POS-S.*

Dicho cubrimiento actualmente se encuentra previsto en los Acuerdos 072 y 110 expedidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, haciendo referencia a “medicamentos”, por cuanto el término “droga” para salud pública tiene connotación de narcóticos o estupeficientes.

Artículo 21. *Población desplazada.*

Este artículo generaría violación al derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), por cuanto son permanentes los casos en los cuales los niños y las niñas carentes de recursos económicos hacen turno solicitando cupo en los colegios oficiales con años de anterioridad sin lograr acceder al derecho a la educación y cuando se presenta un niño desplazado se le asigna de forma preferente el cupo.

¿Quién es en este caso más vulnerable, el pobre extremo y el niño abandonado o el desplazado?. Todos deberían tener igualdad de oportunidades sin embargo no es así y dada la magnitud de la población desplazada a las grandes ciudades, a los niños en situación de pobreza se les está negando el derecho a la educación y en algunos casos, en los que se les asigna cupo en instituciones educativas les corresponde en lugares distantes de sus residencias imposibilitándoles el acceso por los riesgos que implica el desplazamiento, especialmente cuando se trata de niños menores de 12 años.

Artículo 23. *Pago de licencia de maternidad y mínimo vital.*

Es importante señalar que no es el empleador quien paga la licencia de maternidad sino el Fosyga a través de la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada la futura madre.

Por las razones esgrimidas en los análisis de constitucionalidad y conveniencia, consideramos se estudie la viabilidad del archivo de la iniciativa contemplada en el proyecto de Ley Estatutaria 01 de 2005 que cursa para ponencia en primer debate en la Cámara de Representantes.

Atentamente,

Diego Palacio Betancourt,
Ministro de la Protección Social.

3.2. Posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al haberse observado que el Ministerio de Hacienda, durante su trámite en el Senado y desde que hizo tránsito a la Cámara de Representantes,

no se había pronunciado con relación al proyecto aquí estudiado y que tal pronunciamiento es un deber ser según lo establecido en el artículo 7° de la ley 819 de 2003, el honorable representante a la Cámara, Reginaldo Enrique Montes Alvarez, en su condición de ponente del proyecto objeto de estudio, el 25 de mayo de 2006 le solicitó al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público que se pronunciara frente a la constitucionalidad, legalidad y conveniencia del proyecto. Frente a tal requerimiento, reiterativo, el lunes 5 de junio de 2006, en horas de la tarde, se recibió respuesta dirigida a la señora presidenta de la Comisión Primera de la Cámara, de la cual se compulsó copia a los ponentes. El texto de la misiva es el siguiente:

“Bogotá, D. C.

Honorable Representante

GINA PARODY

Presidenta Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 001 de 2005 Senado, 209 de 2005 Cámara, por medio de la cual se regula la protección judicial de algunos derechos sociales.

Respetada Representante Parody:

En relación con el proyecto de ley de la referencia, atentamente me permito dirigirme a usted con el fin de exponer algunas observaciones que este Ministerio considera necesario se tengan en cuenta dentro del debate correspondiente ante esa Corporación.

Es de anotar que el proyecto de ley en cuestión incentiva la interposición de acciones de tutela en contra del Estado y por tanto, tiene contingencias fiscales incalculables, con lo que de paso se está vulnerando lo dispuesto por la Ley 819 de 2003.

Es así como en el caso del derecho a la salud, actualmente se están cobrando al Fosyga recursos por aproximadamente \$300 mil millones, sólo con cargo a la subcuenta de compensación, valor que se vería incrementado debido a que el proyecto, como está redactado, prácticamente garantiza el derecho a la salud en cualquier condición y por cualquier servicio, aún sin necesidad de interponer tutela. En el caso de las pensiones, también se generan contingencias altas como quiera que se está otorgando a los jueces la facultad de ordenar reconocimiento de pensiones como mecanismo transitorio, sin verificación de si la persona tiene derecho o no a la prestación.

En consecuencia, este Ministerio considera que el proyecto de ley en cuestión agrava el problema actual que se presenta con la interposición de tutelas y por lo tanto, debe ser reorientado a buscar una solución de fondo que permita que las acciones judiciales tengan en consideración las políticas adoptadas por la administración pública y la distribución equitativa de los recursos con que se deben atender las necesidades básicas de todos los ciudadanos, lo que debería llevar a que las tutelas sean resueltas por los jueces teniendo en cuenta la trascendencia de cada tema y no solamente las circunstancias particulares de cada accionante.

Cordial saludo,

Alberto Carrasquilla Barrera,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Honorable Senador *Carlos Gaviria Díaz* (autor).

Honorable Representantes *Reginaldo Montes Alvarez, Telésforo Pedraza y Jesús Ignacio García*, Ponentes.

Doctor *Emiliano Rivera Bravo*, Secretario General Comisión Primera Cámara de Representantes. Para que obre en el expediente.

3.3. La participación del Gobierno en el trámite legislativo.

Ley 5ª de 1992. Artículo 158. Discusión sobre la ponencia. Resueltas las cuestiones fundamentales, se leerá y discutirá el proyecto artículo por artículo, y aún inciso por inciso, si así lo solicitare algún miembro de la Comisión.

Al tiempo de discutir cada artículo serán consideradas las modificaciones propuestas por el ponente y las que presenten los Ministros del Despacho o los miembros de la respectiva Cámara, pertenezcan o no a la Comisión.

En la discusión el ponente intervendrá para aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo. Se concederá la palabra a los miembros de la Comisión y, si así lo solicitaren, también a los de las Cámaras Legislativas, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al vocero de la iniciativa popular, y a los representantes de la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, y el Consejo Nacional Electoral, en las materias que les correspondan.

<Concordancias>

Ley 5ª de 1992; artículo 96

CONSTITUCION POLITICA. **ARTICULO 208.** Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los ministros, en relación con el Congreso, **son voceros del Gobierno**, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y **toman parte en los debates directamente** o por conducto de los viceministros.

<Concordancias>

Ley 5ª de 1992; artículo 79, numeral 7; artículo 84; artículo 233; artículo 234

<Jurisprudencia Concordante> - Corte Constitucional - Sentencias de control de constitucionalidad:

C-504-92; C-022-94; C-069-94; C-808-2001; C-1258-2001;

Sentencias de Tutela: T-440-93;

IV. ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA

4.1. **Presunción de inconstitucionalidad por el origen de la iniciativa:**

1. CONSTITUCION POLITICA. **ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. ...

2. ...

3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

4. ...

5. ...

6. ...

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

8. ...

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

<Concordancias>

Ley 53 de 1993; artículo 3º

Ley 54 de 1993; artículo 2º

Ley 325 de 1996

Ley 331 de 1996

Ley 384 de 1997

Ley 413 de 1997

Ley 439 de 1998

Ley 441 de 1998

Ley 442 de 1998

Ley 481 de 1998

Ley 482 de 1998

Ley 530 de 1999

Ley 531 de 1999

Ley 547 de 1999

Ley 612 de 2000

Ley 626 de 2000

Ley 627 de 2000

Ley 628 de 2000

Ley 659 de 2001

Ley 696 de 2001

Ley 698 de 2001

Ley 710 de 2001

Ley 714 de 2001

Ley 778 de 2002

Ley 803 de 2003; artículo 2º.

Ley 817 de 2003; artículo 5º.

Ley 819 de 2003; artículo 7º.

12.

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

<Concordancias>

Ley 115 de 1994; artículo 146

a) Organizar el crédito público;

<Concordancias>

Ley 136 de 1994; artículo 2º, literal c).

Ley 185 de 1995

Ley 533 de 1999

Ley 487 de 1998

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

<Concordancias>Constitución Política; artículo **371****Ley 518 de 1999**

Ley 964 de 2004

Ley 1004 de 2005

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrojárselas.

20. ...

22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.

2. “**ARTICULO 152.** Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

<Concordancias>**Ley 133 de 1994****Ley 581 de 2000**

b) Administración de justicia;

<Concordancias>**Ley 270 de 1996****Ley 286 de 1996****Ley 785 de 2002**

c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

<Concordancias>**Ley 130 de 1994****Ley 163 de 1994****Ley 616 de 2000**

d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

<Concordancias>**Ley 131 de 1994****Ley 134 de 1994**Ley 104 de 1993; artículo **4°****Ley 134 de 1994**Ley 241 de 1995; artículo **1°**Ley 136 de 1994; artículo **2°**, literal b).Ley 199 de 1995; artículo **21****Ley 563 de 2000****Ley 649 de 2001****Ley 741 de 2002****Ley 850 de 2003****Ley 892 de 2004**

e) Estados de excepción.

<Concordancias>Ley 5ª de 1992; artículo **207****Ley 137 de 1994**

f) <Literal adicionado por el artículo **4°** del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

<Notas de Vigencia>

– Literal f) adicionado por el artículo **4°** del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el *Diario Oficial* número 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

<Jurisprudencia Vigencia>**Corte Constitucional**

– La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1041-05, mediante Sentencia C-034-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

– Acto Legislativo 2 de 2004 declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-1053-05** de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente doctor Alvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05.

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 2 de 2004 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-1052-05** de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente doctor Alfredo Beltrán Sierra.

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 2 de 2004 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-1049-05** de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente doctor Alfredo Beltrán Sierra.

– La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia **C-1046-05** de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente doctor Alfredo Beltrán Sierra.

– La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05 y C-1041-05, mediante Sentencia **C-1044-05** de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente doctor Alvaro Tafur Galvis.

– Literal f) adicionado por el artículo **4°** del Acto Legislativo 2 de 2004 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 20 de octubre de 2005.

<Concordancias>**Ley 996 de 2005**

Parágrafo transitorio. <Parágrafo adicionado por el artículo **4°** del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de marzo de 2005, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo **152** de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del proyecto de ley estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

<Inciso INEXEQUIBLE> **Si el Congreso no expidiere la ley en el término señalado o el proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia.**

<Notas de Vigencia>

– Parágrafo adicionado por el artículo **4°** del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el *Diario Oficial* número 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

<Jurisprudencia Vigencia>**Corte Constitucional**

– La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1041-05, mediante Sentencia C-034-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente doctor Alfredo Beltrán Sierra.

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 2 de 2005 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-1052-05** de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente doctor Alfredo Beltrán Sierra.

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 2 de 2005 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-1049-05** de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente doctor Alfredo Beltrán Sierra.

– La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia **C-1046-05** de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente doctor Alfredo Beltrán Sierra.

– La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05 y C-1041-05, mediante Sentencia **C-1044-05** de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente doctor Alvaro Tafur Galvis.

– Parágrafo transitorio adicionado por el artículo 4º del Acto Legislativo 2 de 2004 declarado EXEQUIBLE, salvo el último inciso que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 20 de octubre de 2005.

<Concordancias>

Ley **996** de 2005

3. **Artículo 153.** La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

<Concordancias>

Ley 5ª de 1992; artículo **119**, numeral 4; artículo **208**

4. “**Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo **156**, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo **150**; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

4.2. **LA CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA LEGISLATIVA.** Aunque el Congreso de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 150 superior, detenta la denominada “Cláusula General de Competencia Legislativa”, en la expedición de las leyes, tal atribución no es absoluta en tanto que el constituyente le estableció algunas restricciones.

La Constitución Política, en sus artículos 152 y 153 (**Materias y procedimientos para el trámite de leyes estatutarias**), no restringe ni le señala límites a la iniciativa de los Congresistas, para presentar tales proyectos de leyes. Sin embargo, la “Cláusula General de Competencia Legislativa” y la iniciativa congresional para presentar proyectos de leyes estatutarias, como la que nos ocupa en el presente proyecto, **sí presenta o sí tiene restricciones cuando la iniciativa, por afectar el Gasto Público, tenga “Reserva material” de competencia, radicada exclusivamente en el ejecutivo.**

La atribución 150.11 constitucional (“Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración”), **se encuentra subordinada a que tal iniciativa haya sido radicada exclusivamente por el Gobierno, según lo preceptuado restrictivamente en el inciso segundo del artículo 154 superior que expresa:** “No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, **11** y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo **150**; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

4.3. **PRESUNTA VIOLACION A LA RESERVA MATERIAL DE LEY ORGANICA.** Ley 819 DE 9 DE JULIO DE 2003 (“**Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, res-**

ponsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”). CAPITULO I. NORMAS ORGANICAS DE PRESUPUESTO PARA LA TRANSPARENCIA FISCAL Y LA ESTABILIDAD MACROECONOMICA.

“**ARTÍCULO 7º. ANALISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, **deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, **deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior.** En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. **Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.**

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces” (Negrillas fuera de texto).

4.4. Análisis de legalidad orgánica presupuestal

1º. Los suscritos ponentes hemos encontrado que el **Proyecto de ley número 209 de 2005 Cámara, 01 de 2005 Senado, por medio de la cual se regula la protección judicial de algunos derechos sociales**, de la iniciativa del honorable Senador, doctor Carlos Gaviria Díaz, que fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número... de 2005, se radicó como proyecto de ley estatutaria y con esa connotación fue tramitado, en primer debate, en la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República y en segundo debate en la sesión plenaria de esa Cámara. Sin embargo, encontramos que en ninguna de las anteriores etapas del proyecto se observa, ni siquiera de manera sumaria, que el proyecto haya cumplido con los rígidos requisitos señalados en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

2. No se ha precisado nunca el impacto fiscal del proyecto, en caso de convertirse en ley de la república. En tal evento, es contrario a lo ordenado en el inciso primero del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, además porque no se ha precisado que los Gastos que demandaría su operatividad e implementación, sean compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).

3. En la exposición de motivos (*Gaceta del Congreso* número 465 de 2005) y en los informes de las ponencias (*Gaceta del Congreso* números 564, 719, 816 y 864 de 2005, respectivamente), durante su trámite en el honorable Senado de la República, tampoco, aparecen cuantificados, ni aproximada ni superficialmente, los costos fiscales de la iniciativa, en caso de convertirse en ley de la república. De igual manera no aparecen, indicadas ni señaladas, las fuentes de ingresos adicionales que se demandarían, para financiar el costo que se ocasionaría en el mediano y en el largo plazo. En tal evento, estimamos los ponentes, que la iniciativa hasta aquí tramitada, es contraria a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

4. Hasta la fecha de radicación del informe de ponencia, para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, tampoco se ha surtido pronunciamiento alguno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicho pronunciamiento es un deber que se ha incumplido y por ende el mismo no se ha publicado en la *Gaceta del Congreso*, tal como lo ordena el inciso tercero (3º) del artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

4.5. CONCLUSION: El proyecto, en el honorable Senado de la República, fue tramitado en contravía de lo dispuesto en una norma orgánica presupuestal vigente, como en efecto lo es el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

V. EL TITULO II. (DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES) EN LA CONSTITUCION POLITICA. El proyecto de ley que nos ocupa, nos obliga a cotejar el articulado del mismo con lo preceptuado en el Título II de nuestro ordenamiento superior. Así encontramos que:

5.1. El Capítulo I. (De los Derechos Fundamentales), comprende los artículos del 11 al 41 que son los denominados “**Derechos Fundamentales**” y se corresponden con los llamados “**derechos humanos de primera generación**”. Tales derechos además de ser “**de aplicación inmediata**”, según lo consagrado en el artículo 85 superior, están imperativamente protegidos por el artículo 86 de tal manera que su protección puede ser reclamada mediante la “**ACCIÓN DE TUTELA**”.

5.2. El Capítulo II. De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales

(Artículos del 42 al 77). Con relación a estos derechos, la protección de ellos a través de la “Acción de Tutela”, no está consagrada directamente por mandato constitucional alguno. Sin embargo, la Corte Constitucional, en su papel de intérprete único, por vía de la jurisprudencia ha venido señalando que algunos de ellos, de manera excepcional, pueden y deben ser tutelados como si se tratase de auténticos y verdaderos derechos fundamentales, en tanto que por conexidad se esté presentando amenaza o violación a alguno de los derechos fundamentales del accionante.

Debe ser una reforma constitucional y no una Ley Estatutaria, la que establezca que todos o algunos de los derechos consagrados hoy en el Capítulo II del Título II de nuestra Carta Magna, sean imperativamente tutelados en caso de amenaza o de violación. Siendo así, dejarían de pertenecer a los llamados “Derechos Humanos de Segunda Generación” (Derechos Sociales, Económicos y Culturales), para transformarse en constitucionales, derechos fundamentales o de primera generación, con lo cual ya serían tutelables no por conexidad sino por su carácter fundamental.

Debemos recordar, tal como arriba hemos expresado, que:

Los denominados “Derechos de Segunda Generación”, constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo.

Los denominados “Derechos de Segunda Generación”, imponen un deber hacer positivo por parte del Estado; un **deber positivo**, en cuanto a la satisfacción de necesidades y un **hacer positivo**, en cuanto a la prestación de servicios.

En los Derechos de Segunda Generación, su titular es el individuo en comunidad, que se asocia para su defensa; su reclamo es mediato e indirecto, porque está condicionado a las posibilidades económicas del país y que tales derechos en sí mismos constituyen o son legítimas aspiraciones de la sociedad. Que la protección de tales derechos, por vía de tutela como si se tratara de derechos fundamentales, presupone la existencia y la disponibilidad permanente de recursos presupuestales suficientes para financiarlos antes de que los titulares acudan a la **ACCION DE TUTELA**, para exigir su satisfacción, como en el caso del Derecho a la Vivienda Digna, contemplado en el proyecto objeto de estudio.

Hoy por hoy, la Corte Constitucional ha venido protegiendo jurisprudencialmente:

El derecho al mínimo vital.

El reconocimiento y pago de cesantías parciales.

El reconocimiento y pago de cesantías definitivas.

El reconocimiento y pago de pensiones de Gracia y de Derecho o de vejez.

El reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

El reconocimiento y pago de mesadas pensionales.

El reconocimiento y pago de reliquidación y de reajustes pensionales.

El reconocimiento y entrega de medicamentos no contemplados en el POS.

La realización de tratamientos médicos y quirúrgicos no contemplados en el POS.

Convertir de hecho y de derecho, en tutelables, **DERECHOS SOCIALES** que se tutelan excepcionalmente, podría acarrear un colapso del aparato o sistema judicial. Imprevisibles consecuencias de ese tipo, no son convenientes en el Estado Social de Derecho que nos rige, porque podrían revertirse negativamente y servir de apoyo a aquellas corrientes de pensamiento que hoy desean, proponen y anhelan que se lleven a cabo reformas que limiten la Acción de Tutela imperante hoy, porque la consideran responsable del congestionamiento judicial existente, a pesar de las limitaciones que fueron establecidas en el Decreto 1382 de 2000, el cual fue encontrado ajustado a la constitución, en el proceso de demanda que cursó y se falló ante el Consejo de Estado.

5.3. El Capítulo III. (De los Derechos Colectivos y del Ambiente)

5.3.1. Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-379-93; C-488-93; C-180-94; C-519-94; C-507-2001; C-039-2002; C-058-2002; C-130-2002; C-184-2002; C-300-2002; C-289-2002;

Sentencias de tutela:

T-406-92; T-408-92; T-411-92; T-540-92; T-571-92; T-604-92; T-637-2001; T-019-2002; T-047-2002;

5.3.2. Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-216-93; C-337-93; C-379-93; C-530-93; C-505-2001; C-507-2001; C-671-2001; C-860-2001; C-953-2001; C-1252-2001; C-006-2002; C-157-2002; C-287-2002; C-293-2002; C-335-2002; C-339-2002; C-012-04; C-245-04; C-474-04

Sentencias de Tutela:

T-406-92; T-408-92; T-411-92; T-415-92; T-451-92; T-528-92; T-536-92; T-771-2001; T-637-2001

5.3.3. Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

<Jurisprudencia Concordante>**Corte Constitucional****Sentencias de control de constitucionalidad:**

C-216-93; C-379-93; C-464-93; C-531-93; C-505-2001; C-671-2001; C-860-2001; C-051-2001; C-404-2001; C-505-2001; C-737-2001; C-916-2001; C-1211-2001; C-063-2002; C-176-2002; C-293-2002; C-335-2002; C-339-2002; C-012-04; C-245-04

Sentencias de Tutela:

T-408-92; T-411-92; T-451-92; T-528-92; T-536-92; T-566-92; T-228-2001; T-1182-2001;

5.3.4. **Artículo 81.** Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

<Jurisprudencia Concordante>**Corte Constitucional****Sentencias de control de constitucionalidad:**

C-519-94; C-526-94; C-505-2001; C-1260-2001; C-287-2002; C-339-2002;

Sentencias de Tutela:

T-408-92; T-411-92; T-536-92; T-092-93; T-163-93; T-333-2000;

5.3.5. **Artículo 82.** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

<Jurisprudencia Concordante>**Corte Constitucional****Sentencias de control de constitucionalidad:**

C-026-93; C-216-93; C-295-93; C-071-94; C-221-94; C-519-94; C-526-94; C-731-2000; C-955-2000; C-1043-2000; C-410-2001; C-287-2002; C-339-2002; C-183-03; C-568-03;

Sentencias de Tutela:

T-225-92; T-408-92; T-411-92; T-423-92; T-425-92; T-475-92; T-503-92; T-508-92; T-518-92; T-550-92; T-551-92; T-566-92; T-610-92; T-379-2001; T-324-2002;

5.4. EL CAPITULO IV. (DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS)**(Artículos del 83 al 94)**

5.4.1. **Artículo 85.** Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

<Jurisprudencia Concordante>**Corte Constitucional - Sentencias de control de constitucionalidad:**

C-479-92; C-587-92; C-301-93; C-345-93; C-486-93; C-011-2001; C-095-2001; C-581-2001; C-620-2001; C-952-2001; C-234-03; C-020-04; C-107-04

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-003-92; T-008-92; T-402-92; T-403-92; T-406-92; T-412-92; T-415-92; T-421-92; T-425-92; T-432-92; T-460-92; T-469-92; T-470-92; T-473-92; T-474-92; T-483-92; T-490-92; T-505-92; T-533-92; T-597-92; T-730-2001; T-1166-2001;

5.4.2. **Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

<Jurisprudencia Concordante>**Corte Constitucional****Sentencias de control de constitucionalidad:**

C-541-92; C-543-92; C-546-92; C-587-92; C-017-93; C-018-93; C-054-93; C-739-2001; C-1194-2001; C-1195-2001;

Sentencias de Unificación de Tutela:

SU-961-99; SU-858-2001; SU-913-2001; SU-1219-2001; SU-508-2001; SU-509-2001; SU-622-2001;

Sentencias de Tutela:

T-001-92; T-002-92; T-003-92; T-006-92; T-007-92; T-008-92; T-009-92; T-010-92; T-011-92; T-012-92; T-013-92; T-014-92; T-015-92; T-222-92; T-223-92; T-224-92; T-225-92; T-401-92; T-402-92; T-403-92; T-404-92; T-405-92; T-406-92; T-407-92; T-408-92; T-409-92; T-002A-2001; T-004-2001; T-020-2001; T-028-2001; T-029-2001; T-031-2001; T-069-2001; T-078-2001; T-113-2001; T-123-2001; T-127-2001; T-182-2001; T-192-2001; T-213-2001; T-223-2001; T-228-2001; T-233-2001; T-250-2001; T-254-2001; T-268-2001; T-269-2001; T-281-2001; T-291-2001; T-297-2001; T-298-2001; T-306-2001; T-310-2001; T-317-2001; T-325-2001; T-334-2001; T-340-2001; T-346-2001; T-359-2001; T-379-2001; T-383-2001; T-395-2001; T-434-2001; T-441-2001; T-446-2001; T-452-2001; T-474-2001; T-482-2001; T-485-2001; T-489-2001; T-495-2001; T-514-2001; T-533-2001; T-541-2001; T-542-2001; T-566-2001; T-589-2001; T-608-2001; T-611-2001; T-625-2001; T-677-2001; T-696-2001; T-903-2001; T-964-2001; T-1009-2001; T-703-2001; T-704-2001; T-720-2001; T-727-2001; T-733-2001; T-744-2001; T-749-2001; T-751-2001; T-754-2001; T-767-2001; T-770-2001; T-794-2001; T-798-2001; T-799-2001; T-803-2001; T-856-2001; T-872-2001; T-873-2001; T-874-2001; T-875-2001; T-886-2001; T-889-2001; T-891-2001; T-904-2001; T-908-2001; T-933-2001; T-937-2001; T-938-2001; T-971-2001; T-980-2001; T-982-2001; T-984-2001; T-1000-2001; T-1011-2001; T-1012-2001; T-1022-2001; T-1042-2001; T-1062-2001; T-1101-2001; T-1165-2001; T-1200-2001; T-1223-2001; T-1226-2001; T-1230-2001; T-1233-2001; T-1263-2001; T-1264-2001; T-1320-2001; T-1327-2001; T-1328-2001; T-1342-2001; T-1210-04; T-1212-04

5.4.2. 1. **El Decreto 1382 de 12 de julio de 2000** (*por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela*). La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de fallos sobre Acciones de Tutela, se ha venido unificando, lo cual tiene sus beneficios, en tanto que se impone el efecto vinculante. Tal es el caso de las Acciones de Tutela, revisadas y falladas por la Corte Constitucional, que versan sobre Derecho a la Salud, Mínimo Vital, Pensiones, etc.

Además de lo anterior, es importante resaltar el alcance que tiene el artículo 3° del decreto en comento y particularmente el del inciso segundo del citado artículo, cuando establece:

“Artículo 3°. El juez que avoque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.

Cuando se presente una o más acciones de tutela con identidad de objeto respecto de una acción ya fallada, **el juez podrá resolver aque-**

lla estándose a lo resuelto en, la sentencia dictada bien por el mismo juez o por otra autoridad judicial, siempre y cuando se encuentre ejecutoriada”.

5.4.2.2. **La Ley 972 de julio 15 de 2005** (por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida). Es importante señalar que una ley ordinaria, como la del presente caso, sin necesidad de haber sido tramitada como Estatutaria, ha entrado a resolver situaciones que antes eran motivo cotidiano para instaurar Acciones de Tutela, en defensa del derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida. Los tratamientos para las denominadas “**enfermedades ruinosas o catastróficas**”, no estaban cobijados por el POS. De allí que las personas no eran atendidas por las EPS e IPS, so pretexto de que no estaban obligadas a hacerlo, lo cual obligaba a los usuarios o beneficiarios a ejercitar la Acción de Tutela, para exigir el respeto a sus derechos fundamentales. A partir de la vigencia de la Ley 972 de 2005, ninguna EPS e IPS, sin el riesgo inminente de ser sancionada, podrá negar la prestación de los servicios a los cuales alude el artículo 3° de la citada preceptiva, la cual establece:

Artículo 3°. Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo de sus competencias, bajo ningún pretexto podrán negar la asistencia de laboratorio, médica u hospitalaria requerida, según lo aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, a un paciente infectado con el VIH-SIDA o que padezca de cualquier enfermedad de las consideradas ruinosas o catastróficas.

Las sanciones para quienes incumplan las obligaciones antes expresadas, se contemplan de manera en el parágrafo del precitado artículo.

Proposición

Honorables Representantes:

Con las consideraciones anteriormente señaladas, respetuosamente nos permitimos rendir Informe de Ponencia negativo a la iniciativa objeto de estudio y en consecuencia, se ordene el **archivo del Proyecto de ley número 209 de 2005 Cámara, 01 de 2005 Senado, por medio de la cual se regula la protección judicial de algunos derechos sociales.**

Autor: honorable Senador *Carlos Gaviria Díaz*.

Atentamente,

Comisión de Ponentes,

Reginaldo E. Montes Alvarez y Telésforo Pedraza Ortega, Ponentes;

Jesús Ignacio García,
Coordinador de Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 248 DE 2005 CAMARA, 021 DE 2005 SENADO

por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, al Congreso de la República, y demás cuerpos colegiados, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa–, a los órganos autónomos e independientes y otros a rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2006

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario

Comisión Primera Constitucional Permanente

Ciudad

Asunto: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 248 de 2005 Cámara, 021 de 2005 Senado, por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, al Congreso de la República, y demás cuerpos colegiados, a la Fiscalía General de la Na-**

ción, al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa–, a los órganos autónomos e independientes y otros a rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía.

Señor Secretario:

Para los fines de su competencia, señalados en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), nos permitimos remitir a usted el Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley arriba enunciado, el cual presentamos en original y dos copias impresas y una copia en medio magnético.

Atentamente,

Comisión de Ponentes,

Reginaldo Montes Alvarez, Homero Giraldo.

Myriam Alicia Paredes.

Coordinadora.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2006

Doctora

GINA MARIA PARODY D'ECHEONA

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Ciudad

Asunto: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 248 de 2005 Cámara – 021 de 2005 Senado, por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, al Congreso de la República, y demás cuerpos colegiados, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa–, a los órganos autónomos e independientes y otros a rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía, acumulado con el Proyecto de ley 61 de 2005, por la cual se establece la obligación de rendir informe de cuentas a la ciudadanía en general por parte de las tres Ramas del Poder Público, los Organos Autónomos e Independientes y los Organismos de Control, de la Iniciativa de los honorables Senadores doctor Carlos R. Ferro Solanilla y doctora Alexandra Moreno Piraquive, respectivamente.**

Señora Presidenta:

Cumpliendo la honrosa designación hecha por usted, nos permitimos presentar para la consideración y el debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente Informe de Ponencia al proyecto de ley de la referencia, el cual presentamos de la manera siguiente:

I. Trámite en el honorable Senado de la República:

Publicación del proyecto: Gaceta del Congreso número 458 de 2005.

Ponentes para primer y segundo debate: Honorable Senador, doctor *Roberto Gerlein Echevarría* y doctor *Carlos Gaviria Díaz*.

Publicación informe de ponencia para primer debate: Gaceta 685/05.

Publicación texto aprobado en primer debate: Gaceta 889/05.

Publicación informe de ponencia para segundo debate: Gaceta 889/05.

Publicación texto aprobado segundo debate: Gaceta 915/05.

II. Texto aprobado en el Senado de la República

Sesión plenaria del día 14 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 21 de 2005 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 61 de 2005 Senado, *por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, al Congreso de la República, y demás cuerpos colegiados, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa– a los órganos autónomos e independientes y otros a rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, al Congreso de la República y demás Cuerpos Colegiados, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa–, a los Organos Autónomos e Independientes y otros, a rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía.

Artículo 2°. La rendición pública de cuentas es un proceso mediante el cual los órganos señalados en el artículo anterior presentan ante la comunidad un balance anual sobre los resultados de su gestión, estableciendo la relación entre los logros obtenidos y el presupuesto asignado, haciendo énfasis en la manera como han resuelto las demandas ciudadanas y hecho uso de los recursos disponibles para cumplir con los Principios Constitucionales que consagran el Estado Social de Derecho.

Igualmente, deberán informar sobre los problemas encontrados respecto de los planes y programas a desarrollar durante el año inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1°. Las entidades que trata el artículo 1° de la presente ley sólo deberán elaborar un informe de rendición de cuentas, excepto cuando se trate de los informes que se establecen en el numeral 6 del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, en la Ley 951 de 2005 y los informes que todas las entidades deben rendir a los organismos de control.

Dichos informes contendrán como mínimo los requisitos exigidos en la presente ley y los que se hayan rendido a los organismos de control en el periodo comprendido entre febrero y abril del respectivo año, con el ánimo de darlos a conocer a la ciudadanía. Los informes de que trata el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 deberán rendirse de manera escrita y oral y serán transmitidos por el Canal Institucional del Congreso, allí no existirán intervenciones parlamentarias; sin embargo, el estudio de los informes por parte del Congreso continuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

CAPITULO I

De la rendición de cuentas para todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial

Artículo 3°. *Asuntos objeto de rendición de cuentas en el nivel Nacional.* Todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden Nacional y Territorial, tomarán los productos y resultados que el marco normativo establezca para su función misional y/o el Plan de Desarrollo, como base para la rendición de cuentas.

Artículo 4°. *Contenido de los informes de rendición de cuentas en el nivel nacional.* Los informes de rendición de cuentas deberán contener:

a) Balance general donde se exponga el cumplimiento de las metas de los planes de desarrollo y del plan de gobierno, incorporando indicadores, líneas de base, y metas cuantificables que permitan establecer los avances logrados sobre los planes y se indiquen los principales resultados e impactos en la solución de los problemas sociales y comunitarios, y cuando sea el caso del cumplimiento de los derechos humanos, así como el uso que se ha dado a los recursos disponibles;

b) Planes y proyectos de inversión futura, cuyo presupuesto esté aprobado legalmente;

c) Informe de las relaciones con los diversos estamentos de la sociedad civil, que dé cuenta de la integración de iniciativas, consolidación de alianzas y elaboración de proyectos comunes;

d) Alertas tempranas, que sensibilicen a la población sobre situaciones eventuales de riesgo, de amenazas o vulnerabilidades y las acciones que está tomando el gobierno para prevenir estas situaciones;

e) Instrumentos y medios que la comunidad puede utilizar para hacer seguimiento y control social a los diversos actos de la administración;

f) Incluir una relación del seguimiento realizado a las quejas, reclamos y recomendaciones hechas por parte de la ciudadanía en la Audiencia Pública celebrada en el año inmediatamente anterior.

Artículo 5°. *Asuntos objeto de rendición de cuentas en el nivel de las entidades territoriales.* Los Gobernadores y Alcaldes deberán tomar como base para la rendición de cuentas, el programa de gobierno inscrito y que mediante el voto programático le fuera impuesto por la respectiva comunidad, así como el marco normativo que regula sus competencias.

Artículo 6°. *Contenido de los informes de rendición de cuentas de las entidades territoriales.* Los informes de rendición de cuentas deberán contener:

a) Balance general donde se exponga el cumplimiento de las metas de los planes de desarrollo, del plan de gobierno y planes de acción, incorporando indicadores, líneas de base, y metas cuantificables que permitan establecer los avances logrados y donde se indiquen los resultados e impactos en la solución de los problemas sociales y comunitarios, y cuando sea el caso, del cumplimiento de los derechos humanos, así como el uso que se ha dado a los recursos disponibles;

b) Planes y proyectos de inversión futura, cuyo presupuesto este aprobado legalmente;

c) Informe de las relaciones con los diversos estamentos de la sociedad civil, que dé cuenta de la integración de iniciativas, consolidación de alianzas y elaboración de proyectos comunes;

d) Alertas tempranas, que sensibilicen a la población sobre situaciones eventuales de riesgo, de amenazas o vulnerabilidades y las acciones que está tomando el gobierno para prevenir estas situaciones;

e) Instrumentos y medios que la comunidad puede utilizar para hacer seguimiento y control social a los diversos actos de la administración;

f) Incluir una relación del seguimiento realizado a las quejas, reclamos y recomendaciones hechas por parte de la ciudadanía en las Audiencias Públicas celebradas en el año inmediatamente anterior.

Artículo 7°. *Calendario para la rendición de cuentas.* A más tardar el 20 de mayo de cada año, todas las entidades de que trata el artículo 1 de la presente ley tendrán disponible para la ciudadanía el informe de rendición de cuentas anunciando la fecha, hora y sitio en que se realizará la audiencia pública. En todo caso dichas audiencias públicas deberán realizarse en el periodo comprendido entre el 20 de junio y el 20 de julio.

Igualmente, el informe será publicado desde el 20 de mayo en adelante en la página de Internet de las entidades que cuenten con ella y deberá quedar a disposición del público en las secretarías respectivas.

Parágrafo. Para los efectos de la realización de las audiencias públicas existirá una colaboración armónica y eficaz entre todas las entidades públicas con el fin de optimizar recursos y garantizar su realización.

CAPITULO II

Rendición de cuentas para el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales

Artículo 8°. *El Congreso, las Asambleas y los Concejos deberán publicar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones.* El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos presentados, el trámite que hayan recibido, así como la labor de la respectiva bancada. Además, y a juicio de quien presenta el informe, se incluirán aquellas actividades que aunque se realizan fuera de las sesiones formales de la Corporación respectiva, se relacionan con sus actividades como funcionario de la entidad.

Artículo 9°. Los presidentes de las respectivas corporaciones y de sus comisiones permanentes rendirán cuenta del desempeño de la respectiva célula en los términos de la presente ley.

Los informes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; de los debates adelantados y de los proyectos presentados, negados, aprobados y pendientes.

Los responsables en cada entidad del manejo administrativo y financiero presentarán ante los Presidentes de cada Corporación un infor-

me explicativo de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, y de los asuntos que estando pendientes, requieren continuidad en su trámite, para que ello haga parte del informe de rendición de cuentas que debe realizar la Corporación ante la ciudadanía en los términos de la presente ley.

Artículo 10. *Visibilidad de los miembros de las corporaciones públicas.* Cuando la Corporación cuente con página de Internet será obligatorio incluir un diseño uniforme y claro que facilite la consulta de toda la información pública respecto de sus miembros, en relación con el ejercicio de sus funciones y de las actividades relacionadas con ellas.

Como mínimo deberá publicarse:

- a) La declaración juramentada del monto de sus bienes y rentas con sus actualizaciones, establecidas por el artículo 122 de la Constitución;
- b) El registro de los intereses privados con sus actualizaciones, establecidos por la Ley 136 de 1994;
- c) Los impedimentos presentados y las decisiones al respecto, si se producen;
- d) El registro de su presencia en aquellas sesiones a las que está obligado a asistir según el reglamento interno de cada Corporación;
- e) La rotación en la curul.

Artículo 11. *Visibilidad de las Corporaciones.* Cuando las Corporaciones cuenten con Internet, este medio presentara de manera permanente a disposición del público, toda la información pública sobre la Corporación.

Como mínimo deberá publicarse:

- a) Las Gacetas o Anales respectivos;
- b) Las proposiciones, anotando su estado de tramitación;
- c) Las respuestas escritas a los cuestionarios por parte de las personas o funcionarios citados o invitados a un debate;
- d) Los Proyectos Ley, Acuerdo u Ordenanza según el caso;
- e) Las ponencias rendidas tanto en las Comisiones como en las Plenarias;
- f) Las actas de las discusiones en las comisiones y en las plenarias o el número de la gaceta o anal donde reposan;
- g) Las constancias presentadas en desarrollo de los debates;
- h) Las observaciones u opiniones presentadas por escrito por las personas que hagan ejercicio del derecho a opinar sobre los proyectos.
- i) La nómina de servidores públicos de la Corporación.

Artículo 12. *La responsabilidad de la publicación.* La responsabilidad de publicar en la página Web de las Corporaciones la información de que trata la presente ley corresponde al Secretario General respectivo.

CAPITULO III

Rendición de cuentas de la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa–

Artículo 13. *La Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.* El Fiscal General de la Nación y el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, rendirán un informe anual de cuentas. Los informes de rendición que deben presentar estas entidades contendrán:

- a) Un informe general sobre la gestión, cumplimiento de sus funciones y ejecución de recursos públicos;
- b) Instrumentos y medios que la comunidad puede utilizar para hacer seguimiento y control social a los diversos actos de la administración;
- c) Incluir una relación del seguimiento realizado a las quejas, reclamos y recomendaciones hechas por parte de la ciudadanía en la Audiencia Pública celebrada en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación rendirá un informe a través de un consolidado nacional.

CAPITULO IV

De la rendición de cuentas de los organismos autónomos e independientes y otros

Artículo 14. *Asuntos objeto de rendición de cuentas de los Organismos de Control y Vigilancia.* El Contralor General de la República, la Auditoría General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, así como los Personeros Distritales y Municipales y los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, tomarán como base para la rendición de cuentas, el marco normativo que regula sus actividades y el respectivo “Plan de Desempeño”, previsto en la Ley 190. En todo caso deberán cuantificar en términos cualitativos, cuantitativos y económicos, el significado de la función de control y vigilancia que a ellos compete y su impacto en la vigencia del Estado Social de Derecho.

Artículo 15. *Contenido del informe de rendición de cuenta de los Organismos de Control y Vigilancia.* Los informes de rendición de cuentas deberán contener:

- a) Un informe general sobre la gestión, cumplimiento de sus funciones y ejecución de recursos públicos;
- b) Alertas tempranas, que sensibilicen a la población sobre situaciones eventuales de riesgo, de amenazas o vulnerabilidades y las respectivas sugerencias y recomendaciones al gobierno encaminadas a prevenir estas situaciones, cuando sus funciones permitan preverlas;
- c) Instrumentos y medios que la comunidad puede utilizar para hacer seguimiento y control social a los diversos actos de la administración;
- d) Incluir una relación del seguimiento realizado a las quejas, reclamos y recomendaciones hechas por parte de la ciudadanía en la Audiencia Pública celebrada en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Además de las entidades antes mencionadas están obligadas a rendir cuentas el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como el Banco de la República y la Comisión Nacional de Televisión y sus informes contendrán los requisitos de los literales a, c y d, del presente artículo.

Artículo 16. *Informes Obligatorios.* Los Organismos Nacionales de Control y Vigilancia, deberán hacer informes particulares de rendición de cuentas por entidad territorial, de manera integral o sectorial sobre las solicitudes de las Veedurías Ciudadanas conformadas en los términos de la Ley 850; siempre y cuando dichas solicitudes estén acompañadas de elementos de juicio y de carácter probatorio si así lo ameritan.

Así mismo los Organismos de Control y Vigilancia de las entidades territoriales, deberán hacer informes particulares de rendición de cuentas, sobre las solicitudes de las Veedurías Ciudadanas conformadas en los términos de la Ley 850; siempre y cuando dichas solicitudes estén acompañadas de elementos de juicio y de carácter probatorio si así lo ameritan.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 17. *Metodología.* Para la rendición de cuentas se seguirán los siguientes pasos:

a) **Convocatoria.** Al momento de rendir el informe deberá invitarse a los diversos estamentos de la sociedad con liderazgo visible en el respectivo entorno nacional o territorial para la realización de la Audiencia Pública;

b) **Publicidad.** Todas las entidades obligadas deberán publicar en diversos medios electrónicos, impresos y de comunicación el informe de rendición de cuentas respectivo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que posea la entidad;

c) **Transmisión pública.** Los medios de comunicación de propiedad del Estado, deberán transmitir en directo, las audiencias de rendición de cuentas del orden Nacional. Las emisoras de radio y televisión comunitaria públicas de orden municipal, deberán transmitir las audiencias de rendición de cuentas, para lo cual el Ministerio de Comunicaciones expedirá las regulaciones respectivas;

d) **Participación comunitaria.** La comunidad podrá participar de manera directa en las audiencias de rendición de cuentas, mediante la formulación de preguntas escritas que deberán ser enviadas previamente a los organizadores dentro de los 15 días siguientes a la publicación del informe. Las preguntas realizadas por los ciudadanos serán resueltas públicamente en las Audiencias Públicas y posteriormente serán anexadas al informe respectivo como un capítulo especial, donde se haga directa y expresa alusión a ellas;

e) **Seguimiento a las recomendaciones y sugerencias ciudadanas.** Las entidades de control y vigilancia, y las oficinas de control interno deberán hacer seguimiento a las recomendaciones ciudadanas y preparar los informes respectivos.

Artículo 18. *Implicaciones de la rendición de cuentas.* Los funcionarios encargados de la rendición de cuentas prevista en la presente ley deberán hacerlo de manera oportuna y veraz, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionada en los términos del Código Único Disciplinario.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 21 de 2005 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 61 de 2005 Senado, *por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, al Congreso de la República, y demas cuerpos colegiados, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa– a los órganos autónomos e independientes y otros a rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía.*

Cordialmente,

Roberto Gerlén Echeverría, Carlos Gaviria Díaz, Ponentes.

III. Trámite en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes

3.1. **Solicitud de convocatoria a audiencia pública.** Los suscritos ponentes para primer debate en la Comisión primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, antes de rendir el Informe de ponencia que nos fue encomendado, estimamos procedente conocer la posición de la ciudadanía (artículo 230 de la Ley 5ª de 1992) y de los representantes legales de los organismos del Estado afectados por el contenido del Proyecto de ley objeto de estudio. Tal audiencia pública fue convocada para el día jueves 18 de mayo de 2006, a las 10:00 a. m., en el recinto de la Comisión.

Durante más de 30 minutos se esperó la asistencia y participación de los invitados. A partir de allí los ponentes decidieron dar inicio a la Audiencia Pública.

Antes de la realización de la Audiencia Pública, se recibieron las observaciones del señor Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP), en las cuales se formularon una serie de observaciones de tipo técnico que podrían contribuir a mejorar la redacción y la técnica jurídica de algunos artículos. No se formularon observaciones de inconveniencia ni de inconstitucionalidades del Proyecto.

3.2. **Objetivo de la iniciativa:** Reglamentar la rendición de Informes y la rendición de Cuentas, públicas, que deberían presentar los organismos del Estado en las diferentes ramas del Poder Público y en todos los niveles territoriales.

3.3. **Análisis de constitucionalidad de la iniciativa objeto de estudio.** A juicio de los ponentes estimamos que debe examinarse:

3.3.1. Si se tratase de una reglamentación de la garantía que tiene toda persona para recibir información veraz, al tenor del artículo 20 superior, estaríamos en presencia de una iniciativa de carácter estatutaria. Siendo así, tal iniciativa estaría sometida en su trámite a riguroso procedimiento señalado en los artículos 152, literal a) y 153 de la Constitución Política, concordantes con lo preceptuado en los artículos 207, numeral 1 y 208 de la Ley 5ª de 1992.

CLAUSULA DE RESERVA DE LEY (S. C-710/01, C-791/02)

CLAUSULA DE RESERVA DE LEY-Alcance (S. C-1030/02)

CLAUSULA DE RESERVA DE LEY-Límites impuestos al legislador (S. C-710/01)

3.3.2. Competencia reglada del Legislador: Si bien es cierto que el inciso primero del artículo 150 constitucional, le atribuye al Congreso de la competencia para hacer las leyes, tal competencia no es absoluta ni ilimitada. Por el contrario, la misma Constitución le señala al Congreso que, la Cláusula General de Competencia Legislativa es reglada y no puede ni debe ser desbordada. Así se pronunció la Corte Constitucional, mediante sentencia C-710 de 2001:

“En el caso del legislador es un poder que está sujeto a lo dispuesto por la Constitución y su función de legislar, debe desarrollarse dentro de los parámetros establecidos por la norma de normas. La sujeción del legislativo al principio de legalidad es la razón para que exista control de constitucionalidad de las leyes, porque a pesar de ser el órgano de representación popular por excelencia, se considera un poder constituido. El marco de referencia dentro del cual puede ejercer la cláusula general de competencia es la Constitución, no puede en virtud de la representación popular, asumir poderes de constituyente primario”.

CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA LEGISLATIVA-Competencia reglada (S. C-710/01).

CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA LEGISLATIVA-Ejercicio de funciones públicas (S. C-1044/00).

CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA LEGISLATIVA-Excepción a regla general (S. C-507/01).

CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA LEGISLATIVA-Facultad in genere (S. C-247/02).

CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA LEGISLATIVA-Funciones taxativas (S. C-1648/00).

CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA LEGISLATIVA-Límites (S.V. C-423/94, A.V. C-596/98, C-504/01).

CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA LEGISLATIVA-Modificación e interpretación de leyes (S. C-076/97).

CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA LEGISLATIVA-Sujeción a la Constitución (S. C-710/01).

CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA LEGISLATIVA-Titularidad y ejercicio (S. C-1648/00).

CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA LEGISLATIVA (S. T-141/94, C-180/94, C-423/94, C-527/94, C-343/95, C-514/95, C-362/96, C-473/97, C-568/97, C-543/98).

CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA LEGISLATIVA-Alcance (S. C-1648/00, C-551/01, C-226/02, C-233/02, C-247/02, C-394/02).

3.3.3. Los derechos del ciudadano señalados en el artículo 40 de la Constitución Política (TITULO II. DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES - CAPITULO I. **De los derechos fundamentales**).

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del Poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-517-92; C-588-92; C-020-93; C-487-93; C-086-94; C-089-94; C-562-2000; C-1345-2000; C-047-2001; C-093-2001; C-169-2001; C-292-2001; C-362-2001; C-477-2001; C-507-2001; C-540-2001; C-581-2001; C-709-2001; C-775-2001; C-915-2001; C-952-2001; C-955-2001; C-1052-2001; C-1147-2001; C-1168-2001; C-1212-2001; C-1256-2001; C-1258-2001; C-329-03; C-077-04; C-127-04; C-348-04; C-352-04; C-514-04

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-006-92; T-415-92; T-426-92; T-439-92; T-469-92; T-470-92; T-530-92; T-045-93; T-305-94; T-317-94; T-324-94; T-466-94; T-135-2000

1. Elegir y ser elegido.

<Concordancias>

Ley 772 de 2002

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-487-93; C-086-94; C-089-94; C-130-94; C-199-94; C-321-94; C-353-94; C-179-2002; C-201-2002; C-318-2002 ; C-015-04

Sentencias de Unificación de Tutela:

SU-132-2002

Sentencias de Tutela:

T-045-93; T-305-94; T-317-94; T-466-94; T-060-2002; T-118-2002; T-168-2002; T-307-2002; T-348-2002

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

<Concordancias>

Ley 130 de 1994; art. 9°

Ley 131 de 1994; art. 3°; art. 4°; art. 5°; art. 6°; art 7°

Ley 403 de 1997

Ley 772 de 2002

Ley 815 de 2003

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-542-93; C-089-94; C-130-94; C-180-94; C-179-2002; C-381-2000; C-169-2001; C-580-2001; C-954-2001; C-1508-2000

Sentencias de Unificación de Tutela:

SU-1122-2001

Sentencias de Tutela: T-317-94; T-384-94; T-525-2001; T-637-2001.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

<Concordancias>

Ley 130 de 1994

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-003-93; C-020-93; C-089-94; C-199-94; C-283-95; C-226-96; C-157-98; C-371-2000; C-1159-2000; C-169-2001; C-955-2001

Sentencias de Tutela: T-469-92; T-527-92; T-317-94; T-384-94; T-1028-2001

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

<Concordancias>

Ley 131 de 1994

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-532-93; C-011-94; C-180-94; C-179-2002

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-542-93; C-180-94; C-646-2001; C-065-2002; C-093-2002; C-233-2002

Sentencias de Tutela: T-105-2002; T-118-2002; T-325-2002

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-513-92; C-544-92; C-016-93; C-131-93; C-132-93; C-011-2001; C-949-2001; C-1113-2001; C-048-04

Sentencias de Tutela:

T-614-92

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

<Concordancias>

Ley 43 de 1993

Ley 84 de 1993; art. 19

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

<Concordancias>

Ley 388 de 1997; art. 4°; art. 22; art. 24; art. 25; art. 29; art. 36; art. 43; art. 126; art. 127

Ley 80 de 1993; art. 66

Ley 581 de 2000

Ley 731 de 2002

Ley 996 de 2005

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-052-93; C-071-93; C-143-93; C-487-93; C-537-93; C-200-2001; C-408-2001; C-012-2002; C-109-2002; C-283-2002; C-942-03; C-308-04

Sentencias de Tutela:

T-003-92; T-404-92; T-614-92; T-002-2002; T-003-2002; T-079-2002; T-119-2002; T-137-2002.

Como puede apreciarse, el proyecto de ley objeto de estudio no encaja en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 40 superior, ni siquiera como para tramitarse como Proyecto de Ley Estatutario que reglamentara el mencionado artículo 40 superior.

3.3.4. De los mecanismos de participación del pueblo (TITULO IV - DE LA PARTICIPACION DEMOCRATICA Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS - CAPITULO I - **De las formas de participación democrática**).

Artículo 103. **Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.** La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. 66

Ley 104 de 1993; art. 4

Ley 131 de 1994

Ley 134 de 1994; art. 99

Ley 241 de 1995

Ley 136 de 1994; art. 2, literal B

Ley 299 de 1996; art. 3

Ley 507 de 1999; art. 2

Ley 741 de 2002; art. 1

Ley 796 de 2003

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-477-92; C-517-92; C-544-92; C-575-92; C-606-92; C-048-2001; C-580-2001; C-646-2001; C-757-2001; C-041-04; C-307-04

Sentencias de Tutela:

T-003-92; T-411-92; T-418-92; T-469-92; T-470-92; T-496-92; T-614-92; T-964-2001; T-532-2001; T-637-2001; T-909-2001;

Consejo de Estado

Sala de Consulta y Servicio Civil

- Sentencia de 99/05/27, M.P. Luis Camilo Osorio Isaza

Expediente número 1195, Municipio / Concepto / Creación / Referendo / Referendo para la creación de un municipio.

Prima facie puede observarse que los Mecanismos de Participación Democrática, señalados en la Constitución en el artículo 103, son 7 a saber: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La remisión a la ley, a la cual alude la norma constitucional que los contempla, ya ha sido objeto de reglamentación por vía de leyes estatutarias, destacándose entre otras las siguientes: 130, 131, 134 de 1994 y 741 de 2002.

Según consta en la *Gaceta del Congreso* número 685 de 2005, en la audiencia pública llevada a cabo durante el primer debate en el honorable Senado de la República, la Defensoría del Pueblo, por intermedio de la doctora Karen Irina Salazar (Delegada del señor Defensor del Pueblo), expresó:

“1. Karen Irina Salazar, Delegada del señor Defensor del Pueblo:

En su intervención expresó que en términos generales la Defensoría acoge el contenido del Proyecto de ley 21/05 Senado, porque pretende ampliar el ejercicio de los mecanismos de participación democrática y dotar de la mayor transparencia y publicidad los actos de las diferentes autoridades públicas relacionados con las funciones que desarrollan, sus gestiones y los proyectos que pretenden adelantar durante su gestión. Adicionalmente, hizo referencia a:

1. La necesidad de unificar los informes anuales obligatorios que se rinden al Congreso de la República por parte de algunas entidades con los informes de rendición de cuentas que consagra el proyecto”.

(..)

3. Respecto de la Ley 951 de 2005, mencionó que si bien se refiere a aspectos similares a los regulados por el proyecto que se estudia, esta ley lo que busca, es que los altos funcionarios presenten un balance inicial y final de la gestión, mas no busca garantizar un control político permanente como lo establece la iniciativa objeto de estudio.

4. Finalmente llamó la atención acerca del uso de los medios de comunicación de carácter nacional, pues la Defensoría encuentra que podría ser una sobrecarga, una exigencia que quizá el Estado no está en disposición de atender”.

Efectivamente, en esencia el Proyecto de ley objeto de estudio depende no una reglamentación, de la competencia legal del Congreso, sino una ampliación del ejercicio de los mecanismos de participación democrática. Pero los artículos 40 y 103 superiores, no contemplan los procedimientos a los cuales alude el articulado del proyecto de ley en comento. Para que el Congreso de la República, sin violar ni desconocer la Constitución, pueda tramitar el proyecto de ley objeto de examen, dentro de las competencias que le confieren los artículos 114 e inciso primero del artículo 150, previamente se demanda de una Reforma a la Constitución por cualquiera de los procedimientos al efecto señalados en el artículo 374 de la Carta Magna. En tal evento, la reglamentación que se expidiera deberá hacerse por el rígido procedimiento contemplado para las leyes estatutarias y en ningún caso por la vía ordinaria.

3.3.5. Las competencias constitucionales del Contralor General de la República.

3.3.5.1. Artículo 119. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

<Concordancias>

Decreto 267 de 2000

Ley 42 de 1993

Ley 80 de 1993; art. 65

Ley 99 de 1993; art. 48

Ley 106 de 1993; art. 3

Ley 117 de 1994; art. 14

Ley 118 de 1994; art. 10

Ley 119 de 1994; art. 29

Ley 128 de 1994; art. 24

Ley 138 de 1994; art. 14

Ley 141 de 1994; art. 14; art. 64

Ley 142 de 1994; art. 27.4

Ley 161 de 1994; art. 21

Ley 181 de 1995; art. 88

Ley 272 de 1996; art. 13

Ley 300 de 1996; art. 48

Ley 391 de 1997; art. 5

Ley 534 de 1999; art. 14

Ley 610 de 2000

Ley 756 de 2002; art. 13

Ley 819 de 2003; art. 13; art. 25.

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional:

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-027-93; C-534-93; C-320-94; C-514-94; C-365-2001; C-837-2001; C-1148-2001; C-938-03;

3.3.5.2. TITULO X - DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL - CAPITULO I - De la Contraloría General de la República.

“Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

<Concordancias>

Decreto 267 de 2000

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

<Concordancias>

Ley 300 de 1996; art. 48

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

<Concordancias>

Ley 617 de 2000; art. 24, numeral 7; art. 81

Ley 610 de 2000; art. 63

Ley 42 de 1993; art. 26

Ley 31 de 1992; art. 46; art. 48

(...)

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-221-92; C-449-92; C-479-92; C-517-92; C-035-93; C-068-93; C-132-93; C-391-93; C-487-93; C-529-93; C-557-2001; C-089-2001; C-093-2001; C-364-2001; C-401-2001; C-408-2001; C-543-2001; C-558-2001; C-837-2001; C-840-2001; C-952-2001; C-1098-2001; C-1105-2001; C-1148-2001; C-384-02; C-938-03;

Sentencias de Tutela:

T-528-92; T-100-93; T-157-93; T-163-93; T-282-2001;

Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-365-2001; C-402-2001; C-507-2001; C-543-2001; C-805-2001; C-1105-2001; C-384-03; C-105-04

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse (Negrillas y subrayado fuera de texto).

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-478-92;

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-221-92; C-449-92; C-478-92; C-479-92; C-074-93; C-391-93; C-537-93; C-653-2001;

(...)

11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-198-94;

12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial”.

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional - Sentencias de control de constitucionalidad: C-478/92;

La Constitución le atribuye, exclusivamente, al Contralor General de la República, la atribución de ejercer Control al Gobierno y a la Administración en general, sin excepción alguna, básicamente a través de tres (3) tipos de controles: Financiero, de Gestión y de Resultados.

En virtud del numeral 1º del artículo 268, constitucionalmente, el Contralor General de la República es el único que tiene competencias para “Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas...”. El Congreso de la República carece de competencia para prescribir los métodos, procedimientos y la forma de rendir cuentas que se establecen en el Proyecto de ley bajo examen.

3.3.6. **Las competencias constitucionales del Congreso de la República en materia de control político en relación con el gobierno.**

3.3.6.1. Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República re-

formar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

<Concordancias>

Ley 5ª de 1992; art. 219; art. 220; art. 221; art. 222; art. 223; art. 224; art. 225; art. 226; art. 227

Ley 134 de 1994; art. 58; art. 59

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-027-93; C-132-93; C-133-93; C-144-93; C-363-93; C-428-93; C-059-2001; C-245-2001; C-504-2001; C-506-2001; C-507-2001; C-540-2001; C-647-2001; C-737-2001; C-778-2001; C-830-2001; C-837-2001; C-1168-2001; C-022-04; C-407-04

Sentencias de Tutela:

T-419-92; T-496-92; T-503-92;

3.3.6.2. Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

1. ...

3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo siguiente.

8. Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-179-94; C-198-94;

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los ministros respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-198-94; C-376-94;

3.3.7. **Informes constitucionales de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos**

Artículo 208. (...)

(...)

Los Ministros y los Directores de Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes.

<Concordancias>

Ley 101 de 1993; art. 96

Ley 424 de 1998

Ley 947 de 2005

Si el artículo 208 de la Constitución, establece la periodicidad y el destinatario (Congreso) para la presentación de informes por parte de

los ministros y directores de departamentos administrativos, no sería procedente, sin violar la constitución, imponerles por vía de la ley, la presentación de otros tipos de informes o rendición de cuentas, cambiando la periodicidad constitucionalmente señalada y el destinatario de tales informes.

IV. Celebración de audiencia pública

A iniciativa de los suscritos ponentes, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobó la realización de una Audiencia Pública a la cual, por Secretaría, fueron invitados los representantes legales de los organismos y entidades del Estado a los cuales se les aplicarían las disposiciones del proyecto objeto de estudio, en caso de convertirse en ley. Igualmente fue invitada la ciudadanía. Sin embargo, el día jueves 18 de mayo de 2006, al realizarse la audiencia, hubo inasistencia de la mayoría de los invitados. Muchos hicieron llegar escritos, manifestando se excusara su inasistencia. En virtud de lo anterior, los ponentes levantaron la sesión correspondiente.

La Contraloría General de la República, se hizo presente a través de una funcionaria, delegada por el señor Contralor General. El Departamento Nacional de Planeación, previamente había enviado un documento de referencia, mediante el cual formuló observaciones para algunos de los artículos del proyecto, sugiriendo cambios en la redacción y algunos elementos de técnica procedimental. No hizo observaciones frente a presunta inconstitucionalidad, como tampoco a inconveniencias del proyecto.

V. Facilidades de acceso actual a la información estatal

Desde hace ya algún tiempo, con la implementación estatal de los avances de la cibernética y de la telemática, la información sobre la gestión estatal ha venido manejándose de manera pública, a través de redes de fácil acceso al público.

Hoy día, la mayor parte de las entidades estatales en sus distintos niveles territoriales y por servicios, suministran información al público, a través de sus páginas web, de manera diaria.

En casos como el del Congreso de la República, por ejemplo, se suministra, vía internet, sin ningún tipo de restricción, información confiable sobre el trámite legislativo (presentación de proyectos, autores, ponentes, estado de los proyectos, número de la Gaceta del Congreso en la cual se efectúan las publicaciones, órdenes del día de las Comisiones Permanentes y de las Plenarias en cada semana, ejercicio del Control político, etc.). La visibilidad de los congresistas se manifiesta en su trabajo legislativo, el cual es público y divulgado por los noticieros informativos del senado y de la Cámara de Representantes, además del seguimiento que realizan los medios masivos de comunicación (radio, prensa y televisión). Inclusive entidades privadas, como la Universidad de los Andes y el diario *El Tiempo*, mantienen páginas electrónicas, de consulta gratis para el público, en las cuales muestran la visibilidad de los Congresistas.

El Sistema Integrado para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE), implementado por la Contraloría General de la República, es indudablemente un instrumento de seguimiento público, con acceso para todas las personas interesadas en conocer, seguir y evaluar los resultados de la gestión contractual estatal. Para ello, vía internet, la información se encuentra al alcance de todos.

La parte más sensible de la gestión pública, es la gestión contractual, en cada una de sus etapas, porque a través de ella se materializa la

gestión del Gobierno, en términos de ejecución de las políticas públicas que se formulan y que se implementan. Tales ejecutorias, además del SICE, pueden ser monitoreadas públicamente. El Decreto 2170 de 2002, señaló imperativos deberes de publicidad de los procesos contractuales a todos los organismos y ramas del poder público, los cuales se cumplen a cabalidad en el nivel nacional y en la casi totalidad de los municipios y departamentos.

Por otro lado, el seguimiento que hacen las organizaciones civiles en cada localidad y nivel territorial, a la gestión pública, se encuentra acompañado de la fiscalización que adelantan las Redes de Veeduría Ciudadanas, con base en las atribuciones que les ha confiado la ley.

Por último, los ciudadanos pueden ejercitar, con respecto a la información pública que demanden, un derecho fundamental denominado de Petición e Información, al tenor de lo consagrado en los artículo 23 y 74 superiores, cuya violación en contra de quien los incoe, es susceptible de ser protegida a través de acción de tutela, porque protege el derecho a la información específica, a la cual cualquier persona puede acceder, según las motivaciones que tenga para acceder a ella.

La jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, protegiendo ese derecho fundamental, debe estimular su ejercicio con fines concretos, reafirmando el deber que tienen las autoridades de suministrar la información que se les demande por parte de las personas interesadas.

VI. Proposición

Con base en las consideraciones de constitucionalidad y de conveniencia, honorables representantes, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Negativo, para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 248 de 2005 Cámara – 021 de 2005 Senado, solicitando se ordene su archivo.

Atentamente,

Comisión de Ponentes, *Reginaldo Montes Alvarez, Homero Giraldo; Myriam Alicia Paredes*, Coordinadora.

C O N T E N I D O

Gaceta número 212 - Jueves 22 de junio de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 1027 de 2006, por medio de la cual Colombia declara el día siete (7) de mayo como el Día de los Huérfanos del SIDA 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 168 de 2005 Cámara 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 209 de 2005 Cámara, 01 de 2005 Senado, por medio de la cual se regula la protección judicial de algunos derechos sociales. 2

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 248 de 2005 Cámara, 021 de 2005 Senado, por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, al Congreso de la República, y demás cuerpos colegiados, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa–, a los órganos autónomos e independientes y otros a rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía 13